Roj: **STSJ M 404/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:404**

Id Cendoj: **28079340052026100008**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **15/01/2026**
Nº de Recurso: **761/2025**
Nº de Resolución: **19/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0012945

Procedimiento Recurso de Suplicación 761/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 43 Despidos / Ceses en general 155/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 19/2026

Ilmas. Sras.:

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid, a quince de enero de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 761/2025, formalizado por la LETRADA Dña. ANA BEATRIZ NUÑEZ MARTINEZ, en nombre y representación de AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 43 en sus autos número 155/2024, seguidos a instancia de D. Joaquín frente a AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA, en reclamación

por Despido, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante vino prestando servicios para la empresa demandada desde el 2 de agosto de 2019. ostentando categoría Assitant Branch Rental Manager, en virtud de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, siendo su lugar de trabajo la oficina de Talavera de la Reina situado en Av. Francisco Aguirre, 448, 45600, Toledo. Percibe un salario fijo de 2.101,61 euros mensuales, incluyendo la prorrata de las pagas extras.

SEGUNDO.- El Trabajador fue despedido el día 11 de diciembre de 2023 a través de una video llamada. Durante dicha llamada, al Trabajador se le envió por correo electrónico carta de despido disciplinario de fecha 11-12-2023, los hechos de la carta revelan una conducta contraria al cumplimiento de os deberes básicos como trabajador articulo 5 a), c) y e) por la comisión de faltas muy graves de conformidad con lo previsto en los apartados c), d), e) e i) del artículo 59 y 60 del Convenio Colectivo , esto es:

c) La indisciplina o desobediencia en el trabajo cuando se derive perjuicio notorio para la Empresa.

d) Las ofensas verbales o físicas al Empresario o a las personas que trabajen en la Empresa o a los familiares que convivan con ellos, así como a clientes.

e) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo. Y el fraude, la deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas. El hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como a la empresa, así como a clientes.

TERCERO.- La relación laboral se sometió al Convenio Colectivo de Autotransporte Turistico Español, S.A.

CUARTO.- El acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid ("SMAC") fue celebrado el día 23 de enero de 2024 con el resultado de sin avenencia (se adjunta el acta como Documento 1)."

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO la demanda formulada por D. Joaquín contra AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA,, sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la mercantil. a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en dicho caso de los salarios de tramitación a razón de 69,09 €/día, o bien indemnice a en la cuantía de 10.070,45 euros.

Si se decidiese optar por la indemnización, tal opción determinará la extinción definitiva del contrato de trabajo, con efectos a partir de la fecha del cese efectivo en el mismo.

Si se optase por la readmisión, deberán abonarse los salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido de conformidad con lo establecido en los artículos 56.2 y 45 del E.T. De esta segunda cantidad deberá descontarse lo percibido, en su caso, por el actor en concepto de prestaciones por desempleo, incapacidad temporal y en concepto de salarios derivados de la realización de nuevos trabajos durante el periodo concurrente.

La Empresa deberá manifestar su opción mediante escrito o a través de comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndose a la misma que, caso de no efectuar manifestación alguna, se entenderá realizada la opción en favor de la readmisión."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/10/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13/01/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.1. La cuestión a la que se contrae el presente recurso radica en determinar qué calificación jurídica procede atribuir al despido del que fue objeto el trabajador en fecha 11 de diciembre de 2023.

2. La sentencia de instancia ha estimado la demanda y dicho pronunciamiento, ha sido recurrido en suplicación por la representación Letrada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 193 a), b) y c) LRJS.

3. El recurso de suplicación ha sido impugnado.

SEGUNDO.1. La primera cuestión que debe analizarse es la de si puede prosperar el motivo del recurso en el que se insta que anulemos la sentencia de instancia, por haberse infringido en ella lo dispuesto en los artículos 97.2 y 107 b) LRJS, por falta de constancia en el relato fáctico de la debida identificación de la prueba documental de la que se sirvió la Magistrada de instancia para redactar los cuatro únicos hechos probados contenidos en esa relación.

2. Considera la empresa que esta técnica vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva si la sentencia se limita a una transcripción literal del escrito de demanda, sin llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba, no cumpliendo con los mínimos legalmente exigidos por la LRJS sucediendo que, además de todo lo anterior, la Magistrada de instancia durante el curso del juicio, le interrumpió en sus alegaciones, provocándole una situación de indefensión.

TERCERO.1. No desconocemos la doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance que un relato de hechos probados insuficiente puede comportar, al poder comprometer en algunas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Pero no podemos olvidar tampoco que la jurisprudencia admite la posibilidad de atender a las afirmaciones fácticas inadecuadamente contenidas en la fundamentación jurídica de las sentencias.

Así se deduce, por ejemplo, de la STS 27-7-92, Rec. 1762/91 cuando explica que *"aunque la distinción entre hecho en sentido estricto y la valoración de ese hecho a efectos de la subsunción en el supuesto fáctico general de la norma es siempre difícil, en el presente caso hay que entender que la sentencia del Juzgado de lo Social contiene en su fundamento jurídico segundo, junto a una valoración del estado del actor y de su evolución en el tiempo, determinadas afirmaciones de hecho..."*.

Validando la posibilidad de atender con valor fáctico, a afirmaciones de ese carácter que puedan estar incorrectamente residenciadas en la fundamentación jurídica de la sentencia.

O en la STS 14-12-98, Rec. 2984/97, en la que se indica que: *"es doctrina común y constante que las omisiones del relato de hechos probados ...pueden quedar suplidas por afirmaciones de naturaleza histórica que se hagan en los fundamentos jurídicos..."*.

O en la STS 23-2-99, Rec. 2636/98 en la que, recopilándose los hechos probados de una de las sentencias, a efectos del análisis de la contradicción exigible, se explica que tiene en cuenta el fundamento jurídico primero de una de ellas *"con valor fáctico"*que *"desde el punto de vista de la construcción de la sentencia de suplicación, hubiera sido sin duda más correcto que los mencionados elementos fácticos sobre figuraran en el lugar de la resolución judicial expresamente previsto para ello. A tal conclusión hay que llegar teniendo en cuenta que la trascendencia de los hechos probados en la resolución del caso puede ser apreciada de manera diferente en la vía de suplicación y en la vía de la unificación de doctrina. Además, como se apunta en el informe del Ministerio Fiscal, la descripción completa de los hechos probados en el apartado correspondiente de las sentencias de suplicación viene también requerida en la vigente legislación procesal laboral por el decisivo papel que dichas relaciones fácticas desempeñan en el acceso a la unificación de doctrina a través del juicio de contradicción de sentencias de suplicación, y en la selección consiguiente de las cuestiones que son objeto de doctrina unificada"*.

2. Constituye una jurisprudencia muy reiterada no solo del Tribunal Supremo porque también se consagra por la doctrina constitucional (SSTS de 11 de diciembre de 1997, rcud. 1442/1997 y de 10 de julio de 2000, rcud. 4315/1999, SSTC 55/1987, de 13 de mayo y 25/1990, de 19 de febrero; SSTC 95/1990, de 23 de mayo; 46/1996, de 25 de marzo; 165/1999, de 27 de septiembre; 80/2000, de 27 de marzo; 210/2000, de 18 de septiembre y 214/2000, de 18 de septiembre; STS de 22 de enero de 2011, rec. 216/10; STS de 23 de mayo de 1996, rec. 2942/1995; STS de 12 de julio de 2005, rec. 120/2004; STS de 27 de mayo de 2025, Rec. 9/24) la que afirma, en síntesis, que:

a) El relato fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones.

b) Esa constatación de hechos probados no exige su expresión exhaustiva. El requisito se cumple con un relato suficiente, de modo que, en todo caso, quede centrado el debate en forma tal que, también, el Tribunal que conozca del recurso pueda proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico.

c) Para que cumpla con su finalidad la declaración de hechos probados debe ser concretada y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso, y para que los órganos jurisdiccionales de suplicación o de casación puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley.

d) El razonamiento sobre los hechos probados no supone que las sentencias hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que los jueces han llevado a cabo para decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado resulta adecuada una argumentación suficiente, siempre y cuando cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

e) El artículo 97.2 LRJS, impone que la sentencia exprese en sus fundamentos de derecho los razonamientos que le han llevado a estimar los hechos como probados. Establece así que, con pleno respecto a la libertad en la apreciación de la prueba, las resoluciones judiciales razonen tal valoración, logrando que las partes conozcan el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial. La trascendencia de tal argumentación en un proceso como el laboral es más que evidente, puesto que en él no sólo rigen los principios de oralidad e inmediación, sino que las partes tienen limitadas, en un eventual recurso, las posibilidades de impugnación de los hechos que en la instancia se declaran probados.

f) La insuficiencia o inexistencia de dicha declaración de hechos probados se viene interpretando, por otra parte, como un defecto material de la sentencia que afecta al orden público procesal y que, por ello, provoca la anulación de la resolución judicial y la devolución de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictado el pronunciamiento, para que recaiga otro que subsane el referido defecto.

3. En resumen, la Sala IV admite la posibilidad de que figuren en la fundamentación jurídica hechos cuyo lugar adecuado sería el de la relación de hechos probados calificándolo de "mera irregularidad" siempre que cada una de esas afirmaciones fácticas incorrectamente incluidas en la fundamentación jurídica de la sentencia se encuentren suficientemente motivadas.

CUARTO.1. La traslación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa conduce a desestimar el motivo en tanto las afirmaciones que, con valor fáctico se contienen en la fundamentación jurídica de la sentencia, sí se encuentran motivadas.

a) En primer lugar, porque la sentencia descarta, porque así debe ser, todas las alegaciones de la demandada no contenidas en la comunicación extintiva, como que el trabajador hacía comidas personales con su hija.

b) En segundo lugar, porque respecto a la circunstancia de que los tickets de comida pasados por el demandante a la empresa y que fueron convenientemente autorizados por su responsable, considera que la empresa, como después veremos, excusaba de esa autorización en los casos en los que no consideraba exigible una comprobación exhaustiva sobre la procedencia y cuantía de los gastos.

c) En tercer lugar, porque razona convenientemente la medida en la que detectado un incumplimiento del protocolo por parte del actor (no anotar un daño en un vehículo) esa omisión no pretendía la intención de falsear una declaración.

d) Y finalmente y por lo que atañe a la falta de asistencia del día 20 de noviembre y la tarde del día 17, porque considera que o esa falta de asistencia de un día y medio fue admitida por el actor previa comunicación a la empresa.

2. Esta Sala ciertamente, no puede considerar completamente correcta la técnica utilizada por el Juzgado de lo Social de instancia a la hora de redactar la sentencia.

En lo que discrepamos con la tesis de la empresa es que, aun adoleciendo de irregularidades en tanto todo cuanto acabamos de resumir en el ordinal que precede, debiera haberse hecho constar en el relato fáctico, la sentencia genere indefensión a la empresa que es a lo que se contrae su primer motivo de recurso que, por ello, no puede prosperar.

QUINTO.1. En el tercer y último motivo en el que recurso se estructura se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 55 ET y 108 LRJS objetando al relato judicial que haya concluido en el sentido de no apreciar en el actor, una intención de falsear las hojas de gasto para su propio lucro personal.

2. Según la empresa, las comidas siempre las hacía con su hija menor (los tickets aportados reflejaban una comida infantil); se hacían en restaurantes situados a más de 5 km de distancia respecto del lugar de trabajo y próximos a su domicilio; el actor falseó las hojas de gastos indicando que se correspondían con comidas de equipo, de modo que su responsable los aprobara cuando no era cierto, no siendo razonable que un responsable revise todos y cada uno de los tickets que un trabajador aporta porque lo lógico es que, dentro de la buena fe contractual y confianza, se correspondan con la realidad.

Siendo así, considera que la circunstancia de que en la carta de despido no se indiquen las distancias entre los restaurantes o el domicilio del trabajador y el centro de trabajo no causa indefensión a la persona trabajadora, porque son datos de los que tiene pleno conocimiento.

SEXTO.1. El recurso, en modo alguno, puede prosperar.

Por lo que se refiere a la verdadera justificación que tendrían las comidas a cuyo importe se corresponden los tickets de comida que fueron autorizados expresamente por el responsable del trabajador, porque por mucho que la empresa insista en que, en todas ellas, el actor comía con su hija, esa circunstancia no figura en la comunicación extintiva.

Y por lo que atañe al hecho de que tales comidas tuvieron lugar en restaurantes que estarán más de 5 km de distancia respecto del lugar de trabajo y cercanos a su domicilio del actor o sobre la conducta de falseamiento de las hojas de gastos, porque todas ellas fueron aprobadas.

2. No nos parece demasiado lógico que esta Sala valide o diga que es sensato que una empresa prescinda de la comprobación necesaria para la autorización de los gastos. Si llegáramos a afirmarlo sería tanto como dar carta de naturaleza a una aprobación injustificada de gastos a afrontar por la empresa, lo que, desde luego, no es admisible.

3. Tampoco podemos admitir que la omisión en la carta sobre las distancias entre los restaurantes o el domicilio del trabajador y el centro de trabajo no cause indefensión porque el trabajador "ya conoce esos datos".

Al margen de que sea así, no puede obviarse que es, precisamente en atención a esas circunstancias, por las que la empresa decide nada menos que despedirle y siendo así, la constancia de tales datos en la comunicación extintiva es esencial, sobre todo, si de su acreditación la empresa pretende deducir algo tan grave como una suerte de fraude en el comportamiento del actor.

4. Por todo ello, el recurso decae.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la LETRADA Dña. ANA BEATRIZ NUÑEZ MARTINEZ, en nombre y representación de AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 43 en sus autos número 155/2024, seguidos a instancia de D. Joaquín frente a AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL SA, en reclamación por Despido y confirmamos la sentencia recurrida.

Se imponen a la parte recurrente las costas que ascienden a 800 € y que incluye los honorarios correspondientes a la impugnación del recurso.

Se acuerda la pérdida de depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal cuando la presente sentencia sea firme.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0761-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0761-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ